



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0231/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Hospital de la Niñez
Oaxaqueña.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio veintisiete del año dos mil veintidós. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0231/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo a parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

"2022. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201188122000028, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"De acuerdo al estado de situación financiera según los informes trimestrales del año 2021, se solicita desglosado y pormenorizado:

- 1.- Las cuentas por pagar a corto plazo
- 2.- Otras cuentas por pagar a corto plazo
- 3.- Provisión para demandas y juicios a corto plazo" (sic)



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número HNO/SDP/OF/031/2022, suscrito por el Licenciado Julio Cesar López Castro, Subdirector de Planeación, en los siguientes términos:

En atención a su oficio de solicitud número **8C/8C.2/OF.-0032/2022 (Solicitud al Folio 20118812200030)**, en el que solicita información en torno al tratamiento y prevención de la obesidad hago de su conocimiento lo siguiente:

El Hospital de la Niñez Oaxaqueña es una institución de atención médica de tercer nivel, por lo que los pacientes atendidos presentan algún diagnóstico de especialidad pediátrica o bien alguna situación que ponga en riesgo su vida.

La obesidad es una condición que se previene y se trata desde instituciones de primer nivel (Centros de Salud y Clínicas como las del IMSS o el ISSSTE), por lo que el Hospital de la Niñez Oaxaqueña no tiene programas o estrategias dirigidas a este campo.

En este sentido, todas las preguntas planteadas en su solicitud no son de injerencia de este Hospital. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"NO SE PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA Y NO ES JUSTIFICANTE EL QUE APAREZCAN NOMBRES Y DATOS PERSONALES. CON RESPECTO A LA LOS JUICIOS NO EXISTE LIMITANTE EN LEY PARA QUE NO SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN." (sic)



Adjuntando copia de oficio número U.T./OF.-038/2022, suscrito por el Doctor Roberto Salvador Luna Cruz, Director General del Sujeto Obligado.

Cuarto. Prevención.

Mediante acuerdo de fecha primero de abril del año dos mil veintidós y con fundamento en lo establecido por los artículos 144 fracción VII y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 fracción VII y 141 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, previno a la parte Recurrente a efecto de que para estar en condiciones de resolver adecuadamente su inconformidad, remitiera copia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Quinto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción V, 139 fracción I, 140 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por desahogada la prevención de la parte Recurrente, admitiendo el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0231/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha trece de mayo del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, sin que ninguna de ellas realizara manifestación alguna; por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día nueve de marzo del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día veintinueve del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado corresponde o no a lo solicitado por la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado las cuentas por pagar a corto plazo, otras cuentas por pagar a corto plazo, así como provisión para demandas y juicios a corto plazo, lo anterior de acuerdo al estado de situación financiera según los informes trimestrales del año 2021, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. Inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, el sujeto obligado través del Subdirector de Planeación dio respuesta que no correspondía a lo solicitado, como se puede observar:

En atención a su oficio de solicitud número **8C/8C.2/OF.-0032/2022 (Solicitud al Folio 20118812200030)**, en el que solicita información en torno al tratamiento y prevención de la obesidad hago de su conocimiento lo siguiente:

El Hospital de la Niñez Oaxaqueña es una institución de atención médica de tercer nivel, por lo que los pacientes atendidos presentan algún diagnóstico de especialidad pediátrica o bien alguna situación que ponga en riesgo su vida.

La obesidad es una condición que se previene y se trata desde instituciones de primer nivel (Centros de Salud y Clínicas como las del IMSS o el ISSSTE), por lo que el Hospital de la Niñez Oaxaqueña no tiene programas o estrategias dirigidas a este campo.

En este sentido, todas las preguntas planteadas en su solicitud no son de injerencia de este Hospital. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Ahora bien, es necesario mencionar que al interponer su Recurso de Revisión, la parte Recurrente adjuntó copia de oficio número U.T./OF.-38/2022, suscrito por el Director General del Sujeto Obligado, mediante el cual refiere indicar que la respuesta otorgada a la solicitud de información no era la correcta, sin embargo, dicho oficio únicamente refiere anexar la respuesta correcta a la solicitud de información, sin embargo, al no obrar registro alguno en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia de tal respuesta, se previno a la parte Recurrente a efecto de que proporcionara el documento que refería el oficio del Director General, es decir la respuesta correspondiente, sin embargo, la parte Recurrente en cumplimiento a la prevención realizada remitió nuevamente copia del oficio número U.T./OF.-38/2022, citado anteriormente.

En tales circunstancias, al no existir algún otro documento de respuesta, pues además el sujeto obligado no formuló alegato alguno, el análisis que se realiza en el presente medio de impugnación es conforme a la respuesta otorgada por el sujeto obligado inicialmente, es decir, conforme al oficio número HNO/SDP/OF/031/2022, suscrito por el Subdirector de Planeación.

Es así que, conforme a la respuesta proporcionada en el oficio signado por el Subdirector de Planeación, se tiene que el sujeto obligado no atendió la solicitud de información conforme al planteamiento requerido.

Mas aun, cuando como se estableció en párrafos anteriores, el sujeto obligado no formuló alegato alguno que desvirtuara tal presunción, actualizándose con ello lo establecido por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 150. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables.”

En relación a lo anterior, el criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, manifestarse de forma congruente respecto de los requerimientos formulados por los particulares

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así mismo, es necesario precisar que la información solicitada se encuentra relacionada con información referida a las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, establecida en el artículo 70 fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

En este sentido, del análisis realizado a las obligaciones de Transparencia del sujeto obligado contenidas en su portal electrónico, se observa que existe información publicada relativa a lo requerido por la parte Recurrente, como se observa a continuación:

Gobierno del Estado de Oaxaca
 UR: 523 - HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA
 Estado de Situación Financiera
 Del 1° de enero al 31 de marzo de 2021 y 2020
 (Pesos)

CONCEPTO	EJERCICIO FISCAL 2021	EJERCICIO FISCAL 2020	CONCEPTO	EJERCICIO FISCAL 2021	EJERCICIO FISCAL 2020
ACTIVO			PASIVO		
ACTIVO CIRCULANTE			PASIVO CIRCULANTE		
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	8,928,285	8,673,685	CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	66,152,478	61,233,753
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES	75,943,677	72,322,047	Total de PASIVO CIRCULANTE	66,152,478	61,233,753
DERECHOS A RECIBIR BIENES O SERVICIOS	0	1,839,176	PASIVO NO CIRCULANTE		
Total de ACTIVO CIRCULANTE	84,871,962	82,834,908	CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO	0	124,605
ACTIVO NO CIRCULANTE			PASIVOS DIFERIDOS A LARGO PLAZO	124,605	0
BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES EN PROCESO	43,776,208	43,776,208	Total de PASIVO NO CIRCULANTE	124,605	124,605
BIENES MUEBLES	37,296,863	36,987,458	TOTAL PASIVO	66,277,083	61,358,358
DEPRECIACIÓN, DETERIORO Y ARMORTIZACIÓN ACUMULADA DE BIENES	-15,834,987	-10,195,540	HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO		
Total de ACTIVO NO CIRCULANTE	65,238,084	70,568,126	HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO		
TOTAL DE ACTIVOS	150,110,046	153,403,034	DONACIONES DE CAPITAL	329,063	320,564
			ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/ PATRIMONIO	-9,013,982	-9,013,982
			Total de HACIENDA PÚBLICA/ PATRIMONIO CONTRIBUIDO	-8,684,920	-8,693,419
			HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO GENERADO		
			RESULTADOS DE EJERCICIO (AHORRO/ DESAHORRO)	0	22,879,209
			RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	95,029,789	80,370,792
			REVALUOS	-2,511,907	-2,511,907
			Total de HACIENDA PÚBLICA/ PATRIMONIO GENERADO	92,517,883	77,858,885
			TOTAL HACIENDA	83,832,963	69,165,467
			Total de Pasivo y Patrimonio/Hacienda Pública	150,110,046	153,403,034



Cuenta de la Hacienda Pública Estatal 2021
Gobierno del Estado de Oaxaca
UR: 523 - HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA
Estado de Cambios en la Situación Financiera
Del 1° de enero al 31 de marzo de 2021 y 2020
(Pesos)



CONCEPTO	ORIGEN	APLICACIÓN	CONCEPTO	ORIGEN	APLICACIÓN
ACTIVO	7,478,623	4,185,635	PASIVO	5,043,330	124,605
ACTIVO CIRCULANTE	1,839,176	3,876,230	PASIVO CIRCULANTE	4,918,725	0
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	0	254,600	CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	4,918,725	0
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES	0	3,621,630	PASIVO NO CIRCULANTE	124,605	124,605
DERECHOS A RECIBIR BIENES O SERVICIOS	1,839,176	0	CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO	0	124,605
ACTIVO NO CIRCULANTE	5,639,447	309,405	PASIVOS DIFERIDOS A LARGO PLAZO	124,605	0
BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES EN PROCESO	0	0	HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	14,667,496	0
BIENES MUEBLES	0	309,405	HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO	8,499	0
DEPRECIACIÓN, DETERIORO Y ARMORTIZACIÓN ACUMULADA DE BIENES	5,639,447	0	DONACIONES DE CAPITAL	8,499	0
			ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/ PATRIMONIO	0	0
			HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO GENERADO	14,658,997	0
			RESULTADOS DE EJERCICIO (AHORRO/ DESAHORRO)	0	0
			RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	14,658,997	0
			REVALÚOS	0	0
			RESULTADOS DEL EJERCICIO (AHORRO/DESAHORRO)	0	16,845,418
			TOTALES	19,710,826	16,970,024

Es así que el sujeto obligado puede otorgar la información conforme a la solicitud de información, por lo que el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente respecto de que no se le proporcionó la información solicitada resulta fundado, en consecuencia, resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione la información en los términos requeridos en la solicitud de información.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y proporcione la información en los términos requeridos en la solicitud de información.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la

Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución este Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en

caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez



Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0231/2022/SICOM.